

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Per cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Declarando obligatorio para los propietarios de inmuebles acogidos a la Ley de 25 de junio de 1935 colocar en la fachada de los mismos una placa en la que así se haga constar.

Ilmo. Sr.: La Ley de 25 de junio de 1935 estableció un régimen de exenciones tributarias a favor de los edificios destinados a viviendas que cumplieran determinados requisitos.

La condición del límite de alquiler era la más esencial de ellos. No habiéndose previsto su publicidad, la ignorancia de tan importante extremo ha provocado abusos en determinados casos, con el consiguiente perjuicio para los particulares y ocupantes de las viviendas y para el Estado, que condicionó a un alquiler tope la concesión de los beneficios expresados. Para ello,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara obligatorio para todos los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios del artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1935 colocar en lugar visible de su fachada, y en la parte superior del portal, una placa de chapa metálica de 40 x 20 centímetros que contenga, grabada en bisel y en tipo de letra española, la siguiente indicación:

MINISTERIO DE TRABAJO

Esta casa está acogida a los beneficios de la Ley de Paro, de 25 de junio de 1935

La placa descrita podrá adquirirse en la forma y sitio que convenga a los propietarios.

2.º El plazo para colocar la placa a que se refiere el apartado anterior finalizará el 31 de diciembre de 1941, debiendo en igual término comunicarse haberlo realizado a la Junta interministerial de obras para mitigar el paro (Serrano, número 96, Madrid).

3.º El incumplimiento de lo dispuesto podrá sancionarse por el Ministerio de Trabajo con la pérdida de los beneficios de exención del inmueble correspondiente.

4.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana deberán velar por la observancia de esta Orden, dando, a su vez, cuenta a la citada Junta de haberse cumplido cuanto la presente Orden dispone.

5.º Los Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, procurando al propio tiempo su mayor difusión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1941.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 335, de fecha 1.º de diciembre de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.273

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional comunica a este Gobierno Civil que el asesor jurídico del mismo, D. Mariano Lozano, se desplaza a Perdiguera, Lécera, Pina de Ebro, Azuara, Bujaraloz

Nonaspe, Mediana, Villafranca de Ebro, La Puebla de Alfindén, Leciñena, Monegrillo, Fuendetodos, Maella, Farlete y Osera de Ebro, para practicar una información que permita despachar rápidamente expedientes incoados por diferentes vecinos de dichas localidades en solicitud de créditos para la reconstrucción de fincas urbanas de que son propietarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales de los cita

dos pueblos, las que deberán cooperar a la misión que se le ha confiado a dicho señor, a fin de que tengan la debida eficacia y rapidez, en interés de los damnificados en la pasada guerra de liberación.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 6.169

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca fluvial en el capítulo III, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes de noviembre de 1941:

Número de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
39	10 11-41	Félix Mar Lorente.....	Cartuja Baja.....	Del campo
40	11-11-41	Miguel Adell Ronoll.....	Borja.....	Artista
41	11 1.-41	Manuel Adell Ronoll.....	Id.....	Id.
42	11 11-41	Alberto Adell Ronoll.....	Id.....	Id.
43	11-11-41	Mariano Serrate Sesma.....	Zaragoza.....	Chofer
44	11-11-41	Pascual López Bordonaba.....	Id.....	Jornalero
45	11 11 41	Bernardo Gil Cebrián.....	Urries.....	Labrador
46	13 11 41	Ramona Morer Dubón.....	Sástago.....	Pescador
47	13-11 41	Federico García Tremp.....	Id.....	Carpintero
48	13-11-41	Pablo Giménez Enfedaque.....	Id.....	Obrero
49	13 11-41	Antonio Ferragut Riaus.....	Mequinenza.....	Barquero
50	13-11 41	Manuel Ferrer Minguillón.....	Sástago.....	
51	18 11 41	Martín Castejón Cabrerizo.....	Zaragoza.....	Pescador
52	18-11-41	Francisco Isarre Beguer.....	Pastriz.....	Jornalero
53	18-11-41	Angel Millán Altarriba.....	Peñaflor.....	Del campo
54	21 11-41	Pedro Adolfo Lefller.....	Borja.....	Artista
55	21-11-41	Carlos Adolfo Lefller.....	Id.....	Id.
56	22-11-41	Francisco Piñas Saludes.....	Zaragoza.....	Jornalero
57	25 11-41	Carlos Guzmán Navarro.....	Id.....	Id.
58	26 11 41	Daniel Falcón García.....	Gelsa.....	Pescador
59	28 11-41	Ramón Gracia Insa.....	Escatrón.....	Labrador
60	29 11-41	José Tremp Estrada.....	Sástago.....	Cafetero

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 6.272

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Autorizada la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza por la Dirección General de Caminos para la ejecución por administración de las obras de reconstrucción del puente sobre el río Ebro en Mequinenza, en la carretera comarcal de Caspe a Fraga y habiendo quedado desierto el primer concurso, se abre nuevo concurso de destajo para la ejecución parcial de las obras, hasta un importe máximo de 250.000 pesetas, pudiendo ser prorrogado este destajo a conveniencia de ambas partes.

Los precios de ejecución material para estas obras serán los que figuran en el proyecto, aumentados en un 40 por 100.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición se hallan a disposición del público en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se verificará ante el Notario en las oficinas antes citadas, a las doce horas del día 19 del mes corriente, admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día 18.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

GRUPO TERCERO
METALURGIA Y TRANSFORMACION

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

	Pagarán de cuota — Pesetas
Aluminio	
496. — Fábricas de obtención de aluminio por electrolisis de la alúmina. Por cada 100 kilovatios consumidos en la operación	65
Arsénico	
497. — Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Por cada metro cuadrado de la plaza del horno	120
Azogue	
498. — Metalúrgica del azogue. Cualquiera que sea el sistema de hornos empleado, hasta 100 frascos de producción anual de mercurio	1.500
Por cada 10 frascos más o fracción... (La cabida del frasco se establece en 345 kilogramos).	150
Zinc	
499. — Hornos de reducción para la obtención del cinc. Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente en cada horno de reducción	3.000
500. — Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente	4.500
Cobre	
501. — Instalaciones donde se benefician minerales de cobre por vía húmeda: Por cada metro cúbico de volumen de los canales donde tiene lugar la cementación de las lejías cobrizas	2'60
502. — Instalaciones donde se benefician los minerales de cobre por vía seca en horno de cuba y convertidores: Por cada tonelada de mata cobriza que pueda tratarse diariamente, en cada uno de los convertidores	900
Estaño	
503. — Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hojalata. Por cada tonelada de hojalata que pueda ser tratada diariamente	750
504. — Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño y tapón, "coronas" de hojalata para tapar botellas. Por cada máquina de hacer cápsulas o tapones "coronas"	630
<i>Nota. — Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos.</i>	

Hierro

505. — Altos hornos. Por cada tonelada de capacidad del horno, cuando no exceda de 60 toneladas	350
Por cada tonelada que exceda de 60.	40
506. — Hornos sistema Bessemer. Por cada tonelada de capacidad del horno	2.350
507. — Hornos sistema Siemens-Martín: Por cada tonelada de capacidad del horno	250
508. — Trenes de laminación, para desbaste y acabado de hierros comerciales y chapas. Por cada kilovatio de potencia media utilizada	20
509. — Talleres de forja. Por cada kilovatio de potencia utilizada en todas sus máquinas e instalaciones, excepto los tornos para calentar el hierro	100
510. — Bancos de calibrar. Por cada kilovatio de potencia utilizada	85
511. — Hornos de tratamiento, para temple de aceros. Los eléctricos: Por cada kilovatio de potencia utilizada	5'50
Los demás hornos: Por cada tonelada de capacidad	250
512. — Hornos eléctricos para obtención del acero Por cada kilovatio de potencia utilizada	7
513. — Fabricación de hojalata. Por cada kilovatio de potencia utilizada por los trenes de pulido en frío.	100
514. — Talleres donde se trabaja el acero por medio de cilindros laminadores Por cada kilovatio consumido	1'50
515. — Talleres de fundición o funderas en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Por cada horno o cubilete, sea cualquiera el sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubera más elevada	1.840
Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución se aumentará o disminuirá la cuota en	5'40
516. — Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en otro epígrafe de esta clase. Por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete	70
<i>Nota. — Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.</i>	

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas	
Plata			
517. — Establecimientos dedicados a la extracción de plata por vía seca y procedimiento "Parkes". Por cada caldera de cincado, capaz para 50 toneladas de plomo de obra	10.500		
Por cada tonelada de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	750		
518. — Establecimientos dedicados a la extracción de plata por procedimiento "Pastison": Por cada serie de 14 calderas de cristalización	7.000		
Por cada caldera de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	400		
<i>Nota.</i> — Para el cómputo del número de calderas se entenderá que están sujetas a tributación las que realmente formen parte del esquema de fabricación "al tercio", "al octavo" u otro aconsejado, pero no las accesorias que puedan existir.			
<i>Nota común a los epígrafes 517 y 518.</i> — Las operaciones de licuación, destilación, etc., posteriores al enriquecimiento del plomo de obra por uno de los métodos "Parkes" o "Pastison", hasta la copelación del plomo enriquecido, no están sujetas a tributación, así como tampoco la fusión preliminar del plomo antes de su tratamiento por dichos métodos.			
519. — Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilos: Por cada juego de hileras movido mecánicamente	1.000		
520. — Fábricas en que mecánicamente se obtienen panes de oro o plata: Por cada mazo movido mecánicamente	1.000		
Plomo			
521. — Beneficio del plomo, por el procedimiento de tostación y reacción: Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toneladas de carga de mineral	430		
Por cada tonelada de aumento o disminución, la cuota se aumentará o disminuirá en	50		
522. — Beneficio del plomo por medio de hornos "Newman" o similar, de marcha continua. Por cada horno de 16 toberas y capacidad para tratar 15 toneladas de mineral en veinticuatro horas	710		
Por cada dos toneladas de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	100		
Cada dos toneladas de aumento en la capacidad con derecho a dos toberas, sin pago de otra cuota. Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que		corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributará con	
		50	
		523. — Beneficio del plomo por el procedimiento de tostación y reducción: Por cada horno alto con un máximo de 14 toberas y capacidad para tratar 90 toneladas de mezcla de mineral tostado y fundentes en veinticuatro horas de marcha continua	5.770
		Cada 10 toneladas de aumento o disminución en la capacidad de carga aumentará o disminuirá la cuota en	
		600	
		Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas más. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota tributaria en	
		100	
		<i>Notas comunes a los tres epígrafes anteriores</i> (números 521, 522 y 523):	
		1. ^a Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respectivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos.	
		2. ^a Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación.	
		524. — Hornos de copelar plomos argentíferos enriquecidos por los métodos "Parkes" o "Pastison": Por cada horno	3.000
		<i>Nota.</i> — Cuando estos hornos estén anejos a industrias clasificadas en los dos epígrafes anteriores, la cuota se reducirá al 50 por 100, siempre que se limiten a copelar plomo procedente de su explotación.	
		525. — Talleres donde se transforma el plomo en planchas, tubos, etc.: Por cada prensa o aparato susceptible de producir una de las formas comerciales aludidas	3.750
		<i>Nota.</i> — Por formas distintas se entenderá la plancha, el tubo, etc., pero no las planchas de distintos anchos o espesores y los tubos de diámetros diferentes.	
		526. — Fábricas de munición de plomo, por granulación y clasificación: Por cada tambor del aparato de clasificación movido mecánicamente	295
		Cuando se realicen solamente las operaciones de granulación: Por cada torre o pozo	2.500
		Cuando se realicen tan sólo las operaciones de clasificación:	

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada tambor de aparato clasificador	147
527. — Fábricas de balines de diámetros superiores a los que pueden obtenerse por granulación: Por cada juego de matrices susceptible de producir un tamaño distinto	75
Aleaciones y metales	
528. — Laminadores o trenes de laminación en que se trabajan metales no férreos de los no clasificados expresamente en otro epígrafe: Laminación en caliente: Por cada kilovatio-hora consumido en la operación	12
Laminación en frío hasta un espesor de 0'5 mm.: Por cada kilovatio-hora consumido en la operación	7
Laminación a partir de 0'5 mm.: Por cada kilovatio-hora consumido en la operación	10
529. — Establecimientos dedicados a la fusión de cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones: Por cada kilovatio de potencia instalada	70
Quando la fusión se realice en hornos que no sean eléctricos o en crisoles: Por cada 10 kilos o fracción de capacidad de carga del horno	35
Por cada 10 kilos de capacidad de carga del crisol	40
<i>Nota.</i> — Por este epígrafe tributarán los fundidores de metal en crisol.	
530. — Prensas de extrusión para cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones: Por cada kilovatio de potencia instalada	125
531. — Bancos para estirar metales de cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones: Por cada kilovatio de potencia instalada	50
532. — Fábricas dedicadas al acabado de hojas o papel metálico: Por cada máquina de colorar y metalizar	2,000
Por cada máquina de gofrar y estampar	600
Por cada máquina de parafinar, cortar en forma, etc.	300
<i>Notas:</i>	
1.ª Si se utilizaran máquinas de imprimir, tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.	
2.ª Están exentas de tributación en estas fábricas las máquinas de preparación (saneamiento de la superficie, recorte de bordes, etc.), así como las de cortado en bandas, aunque sea ésta la forma en que se vendan los artículos que se fabriquen.	

Construcción de máquinas, aparatos, utensilios y objetos de metal

	Pagarán de cuota — Pesetas
533. — Talleres de construcción de máquinas no clasificadas en otro epígrafe, aun cuando no contengan algunos de los talleres parciales que abraza esta industrial, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Por cada C. V.	400
<i>Nota.</i> — Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas o que siéndolo no se elaboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilote o cubilotes que empleen.	
534. — Fábricas de relojes, máquinas de escribir, coser, calcular, aparatos de medida, navegación, radiografía, telegrafía, telefonía, televisión, anuncios luminosos y, en general, de artículos similares no expresamente clasificados en otro epígrafe: Por cada uno, en concepto de cuota fija	1,000
Además, por cada C. V.	400
535. — Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc.: Por cada C. V.	350
<i>Nota.</i> — Quedará exenta de tributación la fuerza consumida en las grúas de transporte que tengan instaladas.	
536. — Talleres mecánicos o de ajuste, donde se forja, corta, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., etc., el hierro o bronce y otros metales o aleaciones, con excepción del oro, plata o platino, convirtiéndolo en piezas u órganos de máquinas o en otros objetos de herrería, cerrajería y análogos. Por cada C. V.	300
<i>Notas:</i>	
1.ª Por este epígrafe tributarán los talleres de bronceístas y la fabricación de herraduras.	
2.ª Los industriales incluidos en este epígrafe están facultados, sin pago de otra cuota, para dar un baño metálico, que no sea oro, plata o platino, a los objetos que construyan.	
537. — Talleres de calderería menor, donde se construyen aparatos domésticos, de laboratorio, o se reparan instalaciones fabriles empleando cobre o hierro en chapas hasta de cinco milímetros. En concepto de cuota fija mínima... Además, por cada C. V. consumido, incluso por los sopletes de arco	300
Y por cada maestro y oficial calderero	200
	50

	Pagará de cuota — Pesetas
553. — Fábricas de envases metálicos para betún, conservas, pastas y otros usos. Por cada máquina de cortar, pestañear, cerrar, poner anillas, engatillar, etc., movidas mecánicamente	180
Por cada tren continuo sin aparato se- leccionador automático	1,000
Por cada tren continuo con aparato se- leccionador automático	1.500
<i>Notas:</i>	
1. ^a Cuando existan varias máquinas cerradoras empleadas indistintamente en cerrar los fondos y cerrar los botes con la conserva, por cada tres máquinas o fracción se sujetará a tributación una.	
2. ^a Las cizallas a mano y las soldadu- ras a mano quedan exentas de tributa- ción.	
554. — Fábricas de aparatos y utensilios de circ, lata y palastro galvanizado para usos diversos, con o sin barnizar:	
Por cada uno	1.150
Además, por cada C. V.	200
<i>Nota.</i> — Los hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan tributarán, independien- temente, por el epígrafe que los clasifica y con el 50 por 100 de la cuota en el mismo se- ñalada.	
555. — Fábricas de armas blancas de acero, como sables, espadas, espadines, puñales, etcétera, y de navajas, cuchillos, tijeras, etcétera.	
Por cada C. V.	60
Además, por cada operario	21
<i>Nota.</i> — Estos industriales están facul- tados, sin pago de otra cuota, para dar un baño de níquel a los artículos que fabriquen.	
556. — Fábricas de armas de fuego con taller mecánico en el que se construyen todas las piezas que forman el arma.	
Por cada C. V.	580
Las mismas, limitándose a montar las piezas que adquieran de otros talleres:	
Por cada cinco operarios, como cuota mínima	700
Por cada operario más	140
Si disponen de un pequeño taller me- cánico como auxiliar para las operacio- nes de montar las piezas hasta terminar el arma, tributarán, además, por cada C. V. consumido en este taller	
	580
557. — Fábricas de telas metálicas.	
Por cada telar mecánico	140
Siendo movido a mano	68
558. — Talleres para la frabridación de rejilla metálica.	
Por cada máquina o aparato movido mecánicamente	160
Cuando sean movidos a mano	100
<i>Nota.</i> — Estos industriales estarán facul- tados para la construcción de armazo- nes a base de la rejilla metálica que fa-	

	Pagará de cuota — Pesetas
briquen, mediante un recargo del 25 por 100 en las cuotas que satisfagan por las máquinas que tengan.	
559. — Fábricas de cintas metálicas para el cardado de lana y algodón. Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente, para elevar el alambre a la cinta	308
560. — Fábricas de cartuchos metálicos de to- das clases. Por cada aparato de colocar los pisto- nes, movido mecánicamente	1.176

GRUPO CUARTO

INDUSTRIAS DE LA MADERA, VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE E INSTRUMENTOS MUSICOS

Industria de la madera

561. — Talleres mecánicos de labrar madera, cualquiera que sea la clase y número de máquinas utilizadas, con excepción de las sierras de cinta y alternativas.	
Por cada C. V.	200
562. — Talleres mecánicos de aserrar maderas, sean o no almacenistas de dicho artículo, con máquinas sin fin o de cinta.	
Por cada C. V.	160
563. — Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo. Siendo movidos mecánicamente.	
Por cada sierra alternativa, cualquie- ra que sea el número de hojas con que a la vez funcionen	678
Por cada cuchilla destinada a chapar...	504
Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior	336
<i>Notas:</i>	
1. ^a Cuando en un mismo taller se hallen funcionando máquinas clasificadas en los epígrafes 561, 562 y 563, anterio- res, para hallar la cuota tributaria se pro- cederá en la siguiente forma: se mul- tiplicará el número de máquinas clasi- ficadas en el número 561 por el coeficien- te 1/25, y el producto dará el número de C. V. a los que debe aplicarse la cuota señalada en dicho epígrafe 561; para la restante fuerza consumida se multiplicará el número de sierras de cinta por el coeficiente 5, y el producto dará el número de C. V. a los que debe apli- carse la cuota señalada en el número 562, y, finalmente, a las sierras clasi- ficadas en el epígrafe 563 se les aplicará la cuota señalada a las mismas en dicho epígrafe.	
En la misma forma se procederá a de- terminar las cuotas tributarias corres- pondientes a las máquinas o sierras an- teriormente clasificadas, en el caso de que funcionen en fábricas o talleres como complementarias o auxiliares de la fabri- cación principal.	

	Pagará de cuota — Pesetas	Pagará de cuota — Pesetas
<p>2.º Los talleres de carpintería y ebanistería que tengan máquinas de las clasificadas en los números anteriores tributarán por las cuotas en los mismos señaladas, con independencia de las que les asigna la tarifa 4.º No obstante, si estos talleres tienen una sola sierra sin fin para su servicio exclusivo, la cuota se reducirá al 50 por 100. La misma bonificación del 50 por 100 disfrutarán los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen en el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos, así como también los dueños de batanes para el picado de espartos que posean una sola sierra mecánica destinada exclusivamente a la corrección de los mazos de madera empleados.</p> <p>3.º Las sierras instaladas en fábricas y talleres que utilicen como fuerza mecánica motores o gas pobre, quedan exentas de tributación si se limitan a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.</p>		
564. — Talleres de tornería en madera, con tornos movidos por fuerza mecánica.		
Por cada torno con herramienta rígida mecánicamente	200	
Por cada torno con herramienta a mano	100	
Las tornerías movidas a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa 4.º		
565. — Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados o barnizados. Cada una	525	
Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.		
No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, los cuales tributarán como carpinteros de la tarifa 4.º, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán, además, por ellas.		
566. — Talleres de construcción de mesas de billar y tacos.		
Por cada uno	600	
Las máquinas para el trabajo de la madera, y las sierras dedicadas al mismo fin en estos talleres, tributarán con el 50 por 100 de la cuota a las mismas señalada en el epígrafe correspondiente.		
567. — Fábricas de dominó.		
Por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo continuo	800	
Por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo intermitente	400	
568. — Fábricas de cepillos, plumeros o persianas:		
Por cada una, como cuota fija	500	
Por las máquinas clasificadas en los		
números 561, 562 y 563 de este mismo grupo, que funcionen en estas fábricas, se tributará, independientemente, con las cuotas a las mismas señaladas.		
569. — Fábricas de cajas o estuches de lujo:		
Hasta cinco operarios	500	
Por cada operario más	100	
Nota. — Las máquinas de carpintería mecánica, así como las de trabajar la piel o el cartón y las de coser, tributarán, además, por las cuotas a las mismas señaladas en los epígrafes correspondientes.		
570. — Fábricas de juguetes:		
Si todas las operaciones se hacen a mano	264	
Si emplean en las operaciones máquinas, herramientas, cualquiera que sea su motor	528	
Nota. — Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y otras primeras materias que pudieran emplearse en las de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes.		
Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.		
571. — Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías.		
Por cada una, siendo movida mecánicamente	528	
Siendo movidas a mano, por cada una	264	
572. — Fábricas de lanzaderas para telares:		
Por cada una	525	
Las máquinas de carpintería clasificadas en el número 561 de este grupo y sierra de las del número 562, cuando se utilicen exclusivamente en los trabajos propios de esta fabricación tributarán con el 50 por 100 de las cuotas a las mismas asignadas.		
573. — Fábricas de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera utilizados en la fabricación de hilados y tejidos y no clasificados expresamente en otro epígrafe.		
Por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocar piezas metálicas, etc., excepto la de barnizar	56	
Nota. — Las sierras que utilicen para uso exclusivo de esta industria tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.		

	Pagarán de cuota Pesetas	Pagarán de cuota Pesetas
Vehículos		
574. — Talleres de construcción de coches para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvías o trolebuses: Por cada uno	6.800	
575. — Talleres de construcción de coches para el transporte de mercancías por ferrocarril, tranvías o trolebuses: Por cada uno	3.000	
576. — Talleres de construcción de coches con motor mecánico, cabinas para aviones, canoas o carruajes de lujo de tracción animal: Por cada uno	3.500	
<i>Nota.</i> — Cuando estos talleres se dediquen exclusivamente a la reparación tributarán con el 50 por 100 de la cuota, y si además de limitar su industria a la reparación no hacen el guarnecido ni pintado, la cuota será el 25 por 100 de la principal.		
577. — Talleres de construcción de cajas de coches o de autocamiones: Por cada taller	1.156	
<i>Notas comunes a los epígrafes 574 al 577:</i>		
1.ª Las máquinas de carpintería mecánica que trabajen para uso exclusivo de estos talleres tributarán con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes.		
2.ª Las máquinas o instalaciones para el trabajo del hierro, bronce y demás metales, que funcionen en estos talleres, para la construcción de la parte metálica de los coches, exclusivamente, tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en los epígrafes correspondientes de esta tarifa.		
3.ª Si estos talleres se dedican a la construcción o reparación de motores que accionan los coches tributarán, independientemente, por las cuotas que correspondan a estas industrias.		
4.ª Los talleres que tengan establecida la pintura al "duco", utilizando "pistoles", tributarán por este concepto con la cuota de 200 pesetas por cada uno de los que utilicen.		
578. — Constructores de buques de todas clases: Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque construido, si el casco es metálico	6'00	
Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque construido, si el casco es de madera	8'50	
<i>Notas:</i>		
1.ª Los talleres mecánicos destinados a la construcción de las máquinas motrices u otros elementos distintos del casco del buque tributarán, independientemente, con el 50 por 100 de la cuota que corresponda por el epígrafe que los clasifique.		
2.ª Están exentas de tributación las grúas destinadas al montaje en grada de las piezas.		
579. — Varaderos o diques para la reparación de los buques: Por el promedio diario de tonELAJE varado o entrado en el dique, deducido del total anual, y hasta cuatro toneladas como mínimo		600
Por cada tonelada de aumento		150
Instrumentos de música		
580. — Constructores de instrumentos músicos de aire o cuerda, aparatos fonográficos, de radiotelefonía, cinematografía sonora y análogos. Por cada uno		1.130
<i>Nota.</i> — Las máquinas de carpintería mecánica y las de trabajo de metales tributarán, además, con el 50 por 100 de las cuotas que tengan asignadas en los epígrafes que clasifican los trabajos que con los mismos realicen estos talleres, siempre que estos trabajos sean para uso exclusivo de la industria principal.		
581. — Constructores de pianos, arpas, órganos y armonios Por cada uno		850
<i>Nota.</i> — A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe anterior.		
582. — Fabricación de cuerdas armónicas para raquetas o para usos quirúrgicos. Por cada máquina de pulir cuerdas... ..		625
Por cada máquina de recubrir con hilo metálico el núcleo de los bordones		625
Cuando la operación del pulido se realice a mano, sin empleo de máquinas, por cada aparato dedicado a esta operación		625
GRUPO QUINTO		
INDUSTRIAS QUIMICAS		
583. — Fábricas de abonos minerales compuestos. Por cada C. V. de potencia del mezclador		200
584. — Fábricas de abonos minerales. Por cada metro cúbico de las bases de ataque		126
Por cada metro cúbico o fracción de la cámara del horno		51
Por cada molino triturador		251
Cuando estas fábricas estén unidas a una de grasas: Por cada molino triturador		227
585. — Fábricas de virutas o aserradoras de asta, con destino a abonos u otros usos: Por cada molino triturador		384
586. — Fábricas de acetato básico de cobre: Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque del cobre por el ácido acético		140

	Pagaría de cuota — Pesetas	Pagaría de cuota — Pesetas
587. — Fábricas de ácido acético. Por cada metro cúbico de capacidad de las retortas	62'50	
588. — Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia: Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico	400	
Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok: Por cada horno donde se verifica la combustión del cok	4,000	
589. — Fábricas de ácido cítrico, utilizando el limón como primera materia, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Por cada 10 litros o fracción de capacidad del granulador o "tacho"	115	
Si aprovechan la corteza del limón para la extracción de esencias, la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100 del importe correspondiente.		
590. — Fábricas de ácido clorhídrico (método Leblanc). En hornos de plaza fija, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la cubeta de primera reacción.	75	
En hornos de plaza giratoria, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga del recipiente	150	
Método Meyer y similares. — Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la caldera	150	
Método Hargreaves y similares. — Por cada metro cuadrado de superficie de la rejilla de los cilindros de reacción.	10	
Método de síntesis. — Por cada 100 decímetros cúbicos de consumo medio diario de hidrógeno	90	
591. — Fábricas de ácido nítrico. Por descomposición de los nitratos: Por cada decímetro cúbico de capacidad de las retortas o cilindros de ataque del ácido	0'50	
Por combustión del nitrógeno por medio de hornos eléctricos: Por cada K. W. A. de potencia del horno	10	
Por oxidación del amoníaco: Por cada C. V. de potencia del compresor o ventilador que pone en movimiento o inyecta los gases	500	
592. — Fábricas de ácido sulfúrico, cualquiera que sea el procedimiento empleado para su obtención: Por cada decímetro cuadrado de parrilla o solera del horno de tostar o quemar piritas u otros productos para la obtención del anhídrido sulfuroso	1	
593. — Fábricas de aguarrás (aceite volátil de trementina): Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación	400	
		<i>Nota.</i> — Cuando en estas fábricas se obtenga pez como producto secundario, la cuota anterior se recargará en el 50 por 100.
594. — Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): Por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos	800	
Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más	104	
595. — Fábricas de alumbre: Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera en el cual reaccionan las primeras materias	104	
596. — Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios	1,000	
Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción	100	
597. — Fábricas de barita artificial (carbonato sódico): Por cada plaza de los hornos de obtención	552	
En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa: Por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución	40	
Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco: Por cada horno de obtención o secadero.	2,400	
598. — Fábricas de barnices. Por cada horno	264	
Por cada depósito para fabricarse en frío	264	
Por cada aparato destinado a moler o refinar el barniz, movido mecánicamente	140	
Los mismos, movidos a mano	70	
599. — Fábricas de bencina y sus derivados. Por cada caldera	528	
600. — Fábricas de betunes y cremas para el calzado, pastillas o líquidos para blanquear el mismo, líquidos y pastas para blanquear muebles, suelos y metales. Por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores de la máquina, movida mecánicamente... Cuando en estas fábricas no se emplee afinadora: Por cada recipiente en que se mezclen o fundan los componentes que integran el producto	300	
Si se utilizan agitadores mecánicos la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100.		
<i>Nota.</i> — Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.		
601. — Fábricas de bicarbonato sódico. Por cada metro cúbico de capacidad		

	Pagarán de cuota — Pesetas		Pagarán de cuota — Pesetas
total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato	128	612. — Fábricas de comprimidos de azulete o de los llamados tintes domésticos:	72
602. — Fábricas donde se obtenga el bisulfito de sosa:		Por cada C. V	
Por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor	476	Por cada molino, prensa y máquina de moldear, movidos mecánicamente	500
603. — Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro):		<i>Nota.</i> — Si emplean recipientes para desconcentración, tributarán, además, por la cuota a ellas asignada en el epígrafe correspondiente.	
Por cada metro cúbico de las calderas de ataque	56	613. — Fábricas de grancina o extracto colorante de la raíz de rubia.	
604. — Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito cálcico):		Por cada piedra movida mecánicamente	2.164
<i>Sistema de cámaras.</i> — Por cada metro cuadrado de la solera de las cámaras de saturación	9	614. — Fábricas de azul de ultramar.	
<i>Sistema Hesenclever.</i> — Por cada 10 decímetros cúbicos de los cilindros saturadores	6	Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de los depósitos de levigación o lavado	270
605. — Creosotaje de maderas.		615. — Fábricas de pintura al temple.	
Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera, donde se verifica el creosotaje	228	Por cada decímetro cúbico del mezclador	1'60
606. — Fábricas de preparación de colores, en pasta:		Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador, se aumentará el 50 por 100 de la cuota que corresponda.	
Por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar	56	616. — Fábricas de destilación de esencias de geranios y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen y aunque actúen en ambulancia:	
Por cada molinillo cónico	140	Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad	528
607. — Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos.		Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique	108
Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se efectúe la mezcla.	264	Las fábricas de destilación de agua:	
608. — Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados.		Por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique	40
Como <i>mínimum</i> , por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones	200	<i>Nota.</i> — Cuando las citadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres pagarán, como cuota irreducible, por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad	540
Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de 100	20	Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique	36
609. — Fábricas en las que se obtienen en caliente materias colorantes sulfurosas, para tintorerías y estampados, incluyendo el bermellón:		Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota.	
Por cada 100 decímetros cúbicos de las calderas donde se verifica la reacción.	200	617. — Fábricas de destilación de maderas o leñas en las que se obtiene carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención del alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona:	
610. — Fábricas en las que por vía húmeda se obtienen colores minerales en polvo o terrón, aplicables a la pintura, litografía, estampado o decoración cerámica, o en las que se obtengan lacas de cualquier materia colorante.		Por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña	300
Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad total de las cubas en que se realicen las reacciones o en las que se mezcla el color al sustrato	325	<i>Notas:</i>	
611. — Fábricas en que por molienda del óxido de hierro se obtienen colores en polvo con destino a pintura, pulimento de vidrios, barnices, etc.		1.ª Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la	

	Pagarán de cuota — Pesetas		Pagarán de cuota — Pesetas
destilación de la leña pagarán, además, por este concepto la cuota que les corresponda.		expresamente clasificados en otro epígrafe.	
2. ^a La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste.		Por la fabricación de un solo producto	1.500
3. ^a Quieran exentas de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ellas empleadas.		Por cada producto más	500
618. — Fábricas en donde se obtengan productos que sirvan para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria y fabricación de insecticidas o desinfectantes, siempre que los productos de estas fabricaciones no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes.		Por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, movidas mecánicamente	200
Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclen los distintos componentes.	940	626. — Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia donde se fabrican productos de composición no definida o específicos medicinales y se venden al por mayor al comercio o a otros farmacéuticos.	
<i>Nota.</i> — Cuando estas fábricas destilen las maderas como primera materia para la elaboración exclusiva, y por ellas mismas, de los desinfectantes o insecticidas, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada a dicha destilación.		Por la fabricación de un solo producto	750
619. — Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero.		Por cada producto más	250
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido.	56	<i>Notas:</i>	
620. — Fábricas de dextrinas, cualquiera que sea el sistema de fabricación empleado.		1. ^a Cuando se emplee fuerza mecánica en las operaciones de fabricación, la cuota se aumentará en el 50 por 100.	
Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción	11'40	2. ^a Se considera como laboratorio anejo a farmacia el instalado en local unido a la misma y que comunique directamente con ella.	
621. — Fábricas de productos adhesivos, en polvo, líquido o semifluido, a base de dextrinas, tales como gomas, colas o engrudos:		627. — A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos, clínicos, metalográficos, etc.	
Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción	3'40	Por cada especialidad	600
622. — Fábricas de extracto de regaliz.		628. — A. Laboratorios para análisis de vinos y fabricación de los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora.	
Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto	200	Por el laboratorio de análisis de vinos.	500
Por cada piedra movida mecánicamente	200	Por la fabricación de cada producto enológico	250
Por cada prensa	300	629. — Fábricas en las que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.	
623. — Fábricas de ferrocianuro sódico:		Por cada metro cúbico de capacidad o fracción del autoclave o estufa de esterilización	100
Por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro	140	Por cada máquina enrolladora, de cortar rollos, de cortar compresas o de coser, accionadas mecánicamente	100
624. — Fábricas de grasas obtenidas exclusivamente por la decocción de reses muertas o sus despojos.		Por cada máquina para la preparación de enyesados y por cada cardo para aprovechamiento de los desperdicios de algodón, accionados mecánicamente	50
Por cada 10 litros de capacidad de la caldera de cocción	20	630. — Fábricas de productos mercuriales no clasificados en otro epígrafe.	
625. — Laboratorios o fábricas en los que se obtienen productos químico-farmacéuticos, medicinales o para uso industrial, no		Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las vasijas o recipientes de reacción	346
		Por cada decímetro de aumento	3'50
		En los casos que no pueda determinarse dicha capacidad:	
		En cada 100 kilogramos de mercurio transformado al año	20
		631. — Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico).	
		Por cada metro cúbico de capacidad del horno de oxidación del carbonato ...	400
		632. — Fábricas de negro animal.	
		Por cada metro cúbico de capacidad de los recipientes de carbonización	820

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
633. — Fábricas de oxígeno extraído de la atmósfera. Por cada C. V.	140	
634. — Fábricas de pajueta o mechas de azufre. Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible	100	
635. — Fábricas de productos de perfumería o tocador. Por preparar toda clase de cremas y demás pastas, incluso los dentífricos ... Por fabricar uno solo de dichos productos	1.000 500	
Por preparar lociones, agua de colonia y demás productos líquidos	1.000	
Por preparar uno solo de dichos productos	500	
Por preparar polvos, lápices colorantes y demás productos sólidos	1.000	
Por preparar uno solo de dichos productos	500	
Si emplean fuerza mecánica en las respectivas fabricaciones, las cuotas señaladas sufrirán un aumento del 50 por 100.		
<i>Nota.</i> — Cuando esta fabricación sea aneja a una tienda de perfumería y se halle instalada en el mismo local destinado a la venta, y siempre que no se emplee fuerza mecánica, la cuota o cuotas anteriores se reducirán al 50 por 100: su pago será obligatorio durante un año como mínimo, cualquiera que sea el tiempo en que funcione la industria.		
636. — A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Por cada uno de los productos obtenidos	470	
637. — Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos	4.728	
Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada se aumentará o disminuirá	580	
638. — Fábricas de refinación de azufre. Por cada retorta	216	
639. — Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Por cada kilovatio-hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis	1	
Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal: Por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores	144	
640. — Fábricas de superfosfatos de cal. Por cada decímetro cúbico de capacidad de la cámara de disgregación	0'50	
641. — Fábricas de sulfocianato o aceite rojo turco. Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reacción	752	
642. — Fábricas de sulfato de cobre. Hasta 100 metros cúbicos de volumen total de los cristalizadores	900	
Por cada 10 metros cúbicos de aumento en los mismos	90	
<i>Nota.</i> — Las cuotas de este epígrafe son irreducibles.		
643. — Fábricas del sal de estaño (cloruro de estaño). Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico	888	
Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera	80	
644. — Fábricas de sal de saturno (acetato de plomo): Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque	368	
645. — Fábricas de salitre (nitrato potásico). Por cada metro cúbico de capacidad de las calderas de concentración	50	
646. — Fábricas de sulfuro de carbono. Como cuota irreducible, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón	212	
Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.		
647. — Fábricas de suavizantes y productos análogos para el apresto de hilados y tejidos. Por cada recipiente donde se realicen las mezclas	520	
Si se emplea fuerza mecánica, la cuota se recarga en el 50 por 100.		
648. — Fábricas de tartrato por el procedimiento ácido. Por cada 100 litros de capacidad de las cubas utilizadas para la reacción de las heces con el ácido mineral	80	
<i>Nota.</i> — Estas fábricas pueden disponer de una segunda cuba, de dimensiones no superiores a la sujeta a tributo, en concepto de reserva, sin que puedan en ningún caso ser utilizadas simultáneamente una y otra.		
649. — Fábricas de tartrato de calcio por el procedimiento neutro con el empleo de autoclaves para lograr la filtrabilidad. Por cada 100 litros de capacidad de dicho autoclave	110	
<i>Nota.</i> — Por este mismo epígrafe tributarán las del procedimiento ácido cuando empleen la torrefacción como trámite previo para conseguir filtrabilidad industrial.		

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
650. — Fábricas de tártaro (bitartratos de graduación inferior a 85 por 100 en bitartrato potásico), por disolución en agua a la presión ordinaria y decantación, cualquiera que sea el procedimiento de cristalización. Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la disolución ...	125	Por cada tipo de tinta que se fabrique 300 Cuando se empleen máquinas accionadas por motor mecánico tributarán, además, por cada C. V. 300
651. — Fábricas de tártaro por cristalización de las aguas agotadas o vinazas procedentes de destilerías de los residuos de vinificación para la obtención del alcohol. Por cada 100 litros de capacidad de la caldera	80	
652. — Fábricas de tártaro por enriquecimiento en turbinas centrífugas (decantación). Por cada centímetro cuadrado de superficie de decantación (superficie lateral de las turbinas)	15	
<i>Nota.</i> — Cuando el procedimiento centrífugo no sea extranjero, de los patentados para su explotación en España, las cuotas de este epígrafe tendrán una bonificación del 50 por 100.		
653. — Fábricas de cremor tártaro, refinado por el procedimiento de disolución a la presión atmosférica y cristalización sucesiva. Por cada 100 litros de capacidad de la cuba de disolución	180	
<i>Nota.</i> — Por este epígrafe tributarán todas las restantes fabricaciones de tartratos no especificadas, sustituyéndose en este caso la base impositiva "cuba de disolución" por "cuba de reacción".		
654. — Fábricas de cremor tártaro, refinado por disolución en agua a alta presión. Por cada 100 litros de volumen del autoclave utilizado en la disolución del cremor	450	
<i>Nota.</i> — Cuando el autoclave no lleve anejo filtro, sino que esta operación se realice en aparato independiente, la cuota se recargará en el 50 por 100.		
655. — Fábricas de cremor tártaro, purificado por el procedimiento químico de anhídrido sulfuroso. Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la reacción del bitartrato con el anhídrido sulfuroso	250	
<i>Nota.</i> — Por este epígrafe tributará la fabricación del cremor tártaro obtenido por procedimientos en que se logre la solubilidad, en vías de filtración, de la materia tártrica por vía química.		
656. — Fábricas de ácido tartárico. Por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores al vacío.	125	
<i>Nota.</i> — Cuando en estas fábricas se utilice como primera materia exclusivamente tartrato de calcio, la cuota se bonificará con el 25 por 100 de su importe.		
657. — Fábricas de tintas comunes: Por cada tipo de tinta que se fabrique	150	
Para Artes gráficas:		
GRUPO SEXTO		
INDUSTRIAS DE PRODUCTOS GRASOS Y DERIVADOS DE LOS MISMOS, Y DE LEJIAS		
658. — Fábricas de colas de cualquier especie. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentadas a fuego directo o con serpentín	60	
659. — Fábricas de colas-gelatinas y gelatinas finas: Por cada metro cúbico de capacidad de los depósitos donde se verifique la maceración de las primeras materias	1075	
660. — Fábricas en las que, sin partir de animales muertos o sus despojos, se funde el sebo en bruto, solo o mezclado con otras sustancias, obteniendo el sebo u otra grasa, ya sea en panes o en otra forma cualquiera, con destino a usos industriales no alimenticios: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera o calderas empleadas en la fundición	160	
661. — Fábricas de velas de sebo: Hasta 10 operarios	300	
Por cada operario más	30	
<i>Nota.</i> — Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán, además, el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición, a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.		
662. — Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las plazas que pueda contener la prensa en caliente	24	
<i>Notas.</i> — Cuando las fábricas comprendidas en los números 662, 663 y 664 tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer. Cuando en las mismas fábricas de los números 662, 663 y 664 se verifique la liquidación del sebo en bruto contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada en esta industria en el epígrafe número 660.		
663. — Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Como cuota irreductible, por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción:		

	Pagaría de cuota — Pesetas	Pagaría de cuota — Pesetas
alguna de las cajas donde se colocan los moldes	1'60	
Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que, sumados los volúmenes de las cajas de éstos, no excedan de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad; por cada decímetro cúbico	0'80	
Por cada molde que se utilice, que no forme parte de una máquina de moldear	5'30	
<p><i>Nota.</i> — Si en las fábricas de este epígrafe y del siguiente se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de las fábricas de los epígrafes dichos.</p>		
664. — Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Por cada decímetro cuadrado de la superficie total prensada de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente	1'36	
<p><i>Notas.</i> — Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada y además la cuota que les corresponda por la fabricación de bujías determinada en el epígrafe anterior.</p> <p>Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 660.</p>		
665. — Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Por cada una, siendo movida mecánicamente	340	
Movidas a mano, por cada una	104	
666. — Blanqueadores de cera. Por cada uno y hasta 10 operarios ... Por cada operario más	336 33	
Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de cerería, la cuota se reducirá al 50 por 100.		
667. — Fábricas de velas de cera litúrgicas: Por cada juego de anillo, noque o paila y caldera	812	
Por cada noque o recipiente para inversión	814	
668. — Fábricas de jabón duro o blando. Por cada 1.000 litros, como minimum, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviere	520	
Por cada 100 litros más o fracción.	52	
669. — Fábricas de jabón en frío o sucedáneos del jabón. Por cada 100 litros de capacidad de cada una de las calderas o depósitos en que se realicen operaciones de fabricación en frío, o en caliente, si se trata de sucedáneos del jabón		100
670. — Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocimiento en caliente		56
671. — Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelven los productos empleados en la fabricación, considerando dichos 1.000 litros como mínimo		520
Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes		52
<p><i>Nota.</i> — Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos deberán pagar, por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de vendedores al por menor de los mismos productos.</p>		
GRUPO SEPTIMO		
INDUSTRIAS CERAMICAS, DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION, CRISTAL Y VIDRIO		
<p><i>Notas previas:</i></p> <p>1.ª Cuando en las fábricas clasificadas en los epígrafes 672 al 677, 679 al 681, 684, 690 y 691 se emplee fuerza mecánica, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 50 por 100.</p> <p>2.ª Las cuotas de los hornos clasificados en los epígrafes 672 al 684, 687, 688, 690 y 691 son irreducibles.</p> <p>3.ª Los hornos denominados de "calcina" para la preparación de los óxidos metálicos empleados en los barnices utilizados para el vidriado cerámico, anejos a fábricas de cerámica, tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada a los hornos de fabricación de minio. (Litargio, plumbato plúmbico).</p>		
672. — Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación		148
Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., etc., por cada horno de éstos que exceda de los de bizcochar		296
673. — Fábricas de loza entrefina, blanca o pintada. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación		120

	Pagará de cuota — Pesetas		Pagará de cuota — Pesetas
674. — Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación	92	684. — Fábricas de teja, ladrillo, baldosa prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados	276
675. — Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada y sin vidriar. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de la cámara de cocción del horno	73	Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior	24
676. — Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación	120	<i>Nota.</i> — Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación.	
677. — Fábricas de productos refractarios o gres. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación	120	685. — Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos. Por cada plaza de la prensa o prensas, cualquiera que sea el motor que las accione	212
678. — Fábricas de azulejos. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de la cámara de cocción de los hornos de bizcochar y barnizar	16	686. — Fábricas o talleres donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado, o piedra artificial de cualquier clase, forma o aplicación no clasificadas expresamente en otro epígrafe: Cuando el número de operarios exceda de 20 y se emplee fuerza mecánica en cualquiera de las operaciones de fabricación	1.734
Los hornos de barnizar, denominados de "pasaje", por cada "pasaje"	96	Quando haya más de 10 operarios, sin exceder de 20, y se emplee fuerza mecánica	1.310
<i>Nota.</i> — Los hornos de bizcochar destinados a uso exclusivo de la fabricación tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.		Quando haya más de 5 operarios, sin exceder de 10, y se emplee fuerza mecánica	867
679. — Fábricas de losetas finas, prensadas, baldosines, ladrillos huecos o macizos, prensados también. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno	120	Hasta 5 operarios y empleo de fuerza mecánica	433
680. — Fábricas de ladrillo común u ordinario cuya cocción se verifica en hornos Hoffman o de cualquier otro sistema continuo de fabricación. Por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifique la cocción	36	<i>Notas:</i> 1. ^a Cuando en cualquiera de los anteriores grupos no se emplee fuerza mecánica, las cuotas respectivas se reducirán al 50 por 100. 2. ^a Si entre los artículos fabricados figuran los que contienen armazones metálicos, la cuota correspondiente sufrirá un aumento del 25 por 100. 3. ^a La construcción de macetones, jarrones y otros análogos, recubiertos de mosaico o azulejo imitando mayólicas, está comprendido en este epígrafe.	
681. — Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno	32	687. — Fábricas de yeso o cal. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de los hornos intermitentes	169
682. — Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffman o de otro sistema cualquiera continuo de fabricación. Por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio o cámara del horno	120	Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de los hornos continuos	420
683. — Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o hélices efectuando la cocción en hornos intermitentes. Por cada 10 metros cúbicos de volumen de la cámara de cocción	60	688. — Fábricas de cemento. Con hornos giratorios continuos: Hasta 10.000 kilos de capacidad de producción al día	1.200
		Por cada 5.000 kilos más	600
		Con hornos verticales continuos: Hasta 5.000 kilos de capacidad de producción diaria	360
		Por cada 1.000 kilos más	72
		Con hornos intermitentes:	

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno	104
Se tributará, además, por cada molino de trituración, sistema de bolas, tubo o análogos y por cada separador de viento, tipo Pseiffer o similares.	300
689. — Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente.	
Por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra	1.052
Por cada muela de "carborundum" ...	512
Por cada máquina de torneear o pulir ...	212
Por cada cincel mecánico, denominado "pistolete"	106
690. — Fábricas de cristal, blanco o de colores.	
Por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos	500
Cuando los hornos sean de cubeta, por cada metro cúbico de capacidad de la misma	250
Si el sistema de hornos de crisoles o cubeta es de recuperación de calor, la cuota anterior se aumentará en 100 por 100.	
<i>Notas:</i>	
1. ^a Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería o grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
El aumento de cuota establecido en la primera de las notas previas que encabezan este grupo se aplicará a la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se emplee fuerza mecánica, sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado; a la cuota accesoría correspondiente a éste en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los talleres se emplee fuerza mecánica.	
2. ^a La fabricación de cristales de composición especial, tales como los destinados a óptica, aparatos de física, etc., tendrá un recargo en las cuotas anteriores equivalente al 25 por 100.	
691. — Fábricas de vidrios planos o huecos.	
Por cada crisol o boca de horno	300
En hornos de cubeta, por cada metro cúbico de capacidad de la misma ...	150
Si los anteriores hornos son de recuperación de calor, la cuota se eleva al doble.	
<i>Nota.</i> — La fabricación de vidrios planos armados supondrá un recargo en las cuotas equivalente al 25 por 100 de las mismas.	
692. — Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios.	
Por cada fábrica, hasta diez operarios	800
Por cada operario más	80
Por cada C. V. consumido en la operación de fabricación	200
693. — Fábricas de biselar cristales.	
Por cada juego de carros de biselar	592
Por cada grupo de platinas de biselar	224

	Pagarán de cuota — Pesetas
<i>Notas:</i>	
El juego de carros para hacer biseles rectos lo constituye un carro de desbastar con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra, ambas generalmente verticales.	
Los industriales incluidos en este epígrafe, así como los del número 695, no están facultados para la venta de cristal, por lo que deberán tributar por el epígrafe correspondiente de la tarifa 1. ^a	
694. — Fábricas de tallado y biselado de cristales para óptica.	
Por cada máquina de desbastar	450
Por cada máquina de afinar, pulir o biselar	225
695. — Fábricas de azogar y platear lunas para espejos u otros usos.	
Por cada una y hasta 10 operarios...	750
Por cada operario más	75
696. — Constructores de objetos de vidrio o cristal con destino a laboratorios y farmacias u otros usos, como tubos de ensayo, ampollas para inyectables, etc., por medio de soplete.	
Como cuota mínima hasta tres sopletes	300
Por cada soplete de aumento	100
Si emplean máquinas de sopletes múltiples se considerarán sujetos a tributación la mitad de las que constituyan cada máquina.	
<i>Nota.</i> — Por este epígrafe tributarán los fabricantes de termómetros, recargándose las anteriores cuotas en este caso en el 25 por 100 de su importe.	
697. — Fábricas de bolitas de piedra.	
Por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados	92

GRUPO OCTAVO

INDUSTRIAS DEL CUERO, DE OBJETOS DE PIEL Y COMPLEMENTARIAS

	Pagarán de cuota — Pesetas
698. — Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento, cualquiera que sea la clase de la piel.	
Por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente.	
699. — Fábricas donde se curten pieles por el sistema de curtición vegetal (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc. y sus extractos), utilizando bombo o tonel, movidas mecánicamente.	
Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente.	146
700. — Fábricas en donde se curten pieles por el sistema de curtición mineral (alumbre, sales de cromo y similares) en uno o dos	

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
baños, empleándose bombo o tonel movido mecánicamente.		
Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente	750	
<i>Nota:</i>		
1. ^a Cuando los industriales de este epígrafe y del anterior realizaren el curtido en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes, las cuotas respectivas tendrán una bonificación del por 100.		
2. ^a Cuando en las fábricas de este epígrafe se emplee para terminar el curtido el sistema clasificado en el número 693, se tributará, además de la cuota que corresponda por este epígrafe, con el 50 por 100 de la correspondiente al 698, aplicadas a los elementos respectivos.		
701. — Fábricas donde se curten las pieles por el sistema de curtición grasa (aceite de pescado, sulfuricinas, etc.), empleando bombos o toneles movidos mecánicamente.		
Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente	375	
<i>Nota común a los epígrafes 698 al 701.</i> Cuando se empleen combinados los dos sistemas de removido de pieles (bombos y molinetes) o bien dos o más de los sistemas de curtición señalados, se tributará separadamente con las cuotas correspondientes a cada uno aplicadas a los elementos respectivos.		
702. — Fábricas donde se curten, embutidas o cosidas, formando botas, pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes.		
Por cada metro cúbico del recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pieles reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente	11	
Las mismas con pieles de becerrillo, ganado lanar y otros semejantes:		
Por cada metro cúbico de recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pieles reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente	20	
703. — Fábricas donde se curten pieles al pelo, empleando en las operaciones de fabricación fuerza mecánica:		
Por cada 100 decímetros cúbicos de la pila o tina donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente	26	
Las mismas, cuando no se emplee fuerza mecánica, tributarán con el 25 por 100 de la cuota anterior.		
704. — Industrias de acabado de pieles curtidas.		
Por cada máquina de dividir, cilindrar, zurrar, estirar, rebajar, raspar, abrillantar, ablandar, alisar, cepillar, reptar, planchar, prensar y, en general, dedicadas al acabado de las pieles ya curtidas	100	
Por cada metro cúbico de los bombos,		
toneles o molinetes dedicados a teñir o engrasar las pieles ya curtidas		40
Por cada C. V. de potencia del compresor que suministre aire para accionar el pistolete destinado a barnizar o apartar lacas o pigmentos a la superficie de la piel curtienda		400
<i>Nota.</i> — Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y se trabaje para uso exclusivo de la misma, las cuotas respectivas se reducirán en el 50 por 100.		
705. — Fábricas de charolar pieles.		
Por cada metro cúbico del horno o estufa de charolar		45
<i>Nota.</i> — Cuando estas fábricas se dediquen también al curtido de pieles y acabado de las mismas, tributarán, además, por los epígrafes correspondientes.		
706. — Fábricas de correas de cueros, tiretas, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc., y tacos de cuero curtido.		
Quando utilicen fuerza mecánica:		
Hasta tres máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelar, estirar, cepillar, rebajar		1.300
Por cada máquina más		300
Quando no se emplee fuerza mecánica:		
Hasta tres máquinas de las señaladas anteriormente, movidas a mano		500
Por cada máquina más		150
707. — Fábricas de artículos de piel, tales como petacas, carteras, bolsos, portamonedas y, en general, los denominados de "marroquinería".		
Por cada uno, como cuota mínima y hasta cinco operarios		350
Por cada operario más		70
Además, por cada máquina movida mecánicamente		100
Por cada máquina movida a mano		50
708. — Fábricas de guantes de piel.		
Por cada uno, como cuota mínima y hasta tres operarios cortadores		600
Por cada operario cortador más		200
Además, por cada máquina movida mecánicamente		100
Por cada máquina movida a mano		50
<i>Nota.</i> — Cuando en estas fábricas se realice el teñido de las pieles que utilicen exclusivamente para su fabricación, se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente.		
709. — Fabricación o preparación de materias curtientes		
Por cada máquina o molino, movidos mecánicamente		272
Si son movidos por caballerías:		
Por cada máquina o molino		163
<i>Nota.</i> — Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, las cuotas se reducirán en el 50 por 100.		

Núm. 6.252

Confederación Hidrográfica del Ebro

AGUAS.—Nota-anuncio

D. Juan Herrero Ibarquien ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de cinco litros por segundo de agua, procedente del arroyo «Canto Blanco», con destino a riegos agrícolas y con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao a 31 de octubre de 1941 por el Ingeniero de Caminos D. Luis Sáinz Aguirre.

Las aguas se derivan mediante una pequeña presa de fábrica situada en término del Valle de Mena, limitando con el de la Merindad de Montijo, en el partido de Villarcayo, provincia de Burgos y que, conducidas por un pequeño canal que se bifurca en tres puntos de su recorrido, distribuirá el agua convenientemente para el riego. Las aguas no utilizadas verterán por el canal al río, y las sobrantes del riego verterán en un arroyo afluente del arroyo «Canto Blanco».

Lo que se hace público a los efectos del Real-Decreto-Ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, n.º 26, Zaragoza), durante un plazo de treinta días consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto de referencia en las oficinas indicadas.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1941.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 6.267

Servicio de Navegación por el Canal Imperial de Aragón

Anuncio

Autorizado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, este Servicio de Navegación por el Canal Imperial de Aragón abre concurso para la ejecución de seis barcas metálicas, para transporte de 65 a 70 toneladas, cuyo presupuesto asciende a 234.225'58 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y el modelo de proposición estarán de manifiesto en las oficinas del Servicio de Navegación por el Canal Imperial de Aragón (calle de Santa Cruz, núm. 19, Zaragoza), en horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario en las oficinas antes citadas, a las doce horas del día 17 de diciembre de 1941, siendo el acto público.

Los concursantes deberán depositar en concepto de fianza provisional, y en la forma establecida en el artículo 2.º del pliego de condiciones particulares y económicas, la cantidad de 2.500 pesetas.

Los pliegos se ajustarán al modelo de proposición referido, y se extenderán en papel timbrado de 6.ª clase (timbre de 4'50 pesetas).

La presentación podrá hacerse en la forma que se detalla en el art. 3.º del pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en este concurso, hasta las trece horas del día 15 de diciembre de 1941.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1941.—El Ingeniero encargado del Servicio de Navegación por el Canal Imperial de Aragón, J. Mutuberría.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 6.204

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 3.765.—Lázaro Germán Cambrero, Alconchel de Ariza.
3.771.—Juan-Antonio Rodríguez Millán, id.
2.678.—Jorge Lozano Acón, Villalengua.
2.935.—Inocencio Barberán Ruiz, Aguilón.
2.930.—Sinesio Estopañán Grisel, id.
2.841.—Cirilo Sancho Pellicer, Tarazona.
2.713.—Bartolomé Gracia Bernad, Castejón de Valdejasa.
3.597.—Joaquín Cirac Náguila, Caspe.

Núm. 6.270

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS*Cédula de citación*

En virtud de providencia dictada por el señor Juez civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza dictada en el día de hoy en la tercera de mejor derecho formulada por el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, en representación de D. Lucio Núñez, contra el Estado representado por el señor Abogado del mismo, y el inculcado Pedro Romeo Molina, vecino de Agüero, se ha acordado dejar sin efecto el señalamiento para la celebración del juicio verbal del día 15 del actual, a las once de su mañana, y en su lugar señalar para la celebración del referido juicio el día 18 del mismo mes de diciembre actual y hora de las once de su mañana; y en su virtud se cita para el referido día 18 y hora de las once de su mañana al inculcado Pedro Romeo Molina o, en su caso, a sus herederos, apercibiéndoles que si no comparecen se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarles.

Zaragoza, cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Rolística judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marra.

Núm. 6.271

GIMENEZ OLIVER (Francisco), (a) *El Loco*, de unos 19 años de edad, soltero, hijo de Joaquín y Miguela, natural de Belchite, cuyo actual domicilio se ignora, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huesca a fin de constituirse en prisión que ha sido decretada con esta fecha en el sumario que se le sigue con el número 109-941, por el delito de homicidio frustrado.

Juzgados militares

Núm. 6.247

LA LEGION.—1.º TERCIO.—MARRUECOS

GRACIA RUIZ (Miguel), hijo de Miguel y Pilar, natural de Lagata (Zaragoza), vecindado en idem, de estado soltero, oficio albañil, de 19 años de edad; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color sano, frente regular, aire marcial, producción sana, encartado en la causa núm. 807-39 por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del primer Tercio de la Legión, D. Leopoldo González González, en Tahuima (Melilla), bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Tahuima a trece de noviembre de 1941.—El Teniente Juez instructor, Leopoldo González y González.

Juzgados de primera instancia

Núm. 6.250

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Luis Padilla, en menor cuantía instado por Martina Forniés Olbés, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 20 del actual, a las once horas, los bienes siguientes:

Una yegua pelo blanco, de 16 años, de unos seis palmos y medio de alzada. Valorada en 3.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de esa tasación. El semoviente reseñado obra en poder del depositario judicial Francisco Ibáñez, vecino de esta ciudad (Miguel Servet, núm. 56), en donde podrá ser examinado por quien lo solicite.

Dado en Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.202

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez de primera instancia accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día 7 de enero próximo tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, de los inmuebles que a continuación se describen, sitos en término de Ardisa y propiedad del vecino de la misma D. Pablo Jordán Dufo, a quien le fueron embargados en juicio ejecutivo (hoy procedimiento de apremio), contra el mismo tramitado a instancia de don Constantino Martín Lavedán, también vecino de Ardisa, representado por el Procurador D. Zacarías Peiré Gil, sobre cobro de 4.032'50 pesetas.

Bienes que se subastan

1.º Un campo llamado «Huega de Ballestar», de 2 hectáreas y 57 áreas, lindante: al Oriente, con Miguel Pérez; Poniente, camino público; Norte, Mariano Jiménez, y Mediodía, monte del Castillo de Ballestar. Vale 2.600 pesetas.

2.º Otro campo en el «Plano», de una hectárea 43 áreas y 7 centiáreas; linda: Oriente, Ramón Jordán; Poniente, camino público; Norte, Pablo Arbués, y Mediodía, Mariano Jiménez. Vale 1.300 pesetas.

3.º Una tierra en la partida «Rincón del Rey», de 3 hectáreas, 43 áreas y 23 centiáreas; linda: Norte y Este, Manuel Apilluelo; Mediodía, Juan Montori, y Poniente, monte común. Tasado en 250 pesetas.

4.º Un campo llamado de los «Los Cubilares», en el «Cuarto del Lugar», de una hectárea y 12 centiáreas; linda: al Poniente y Mediodía, con monte; Norte, finca de Manuel Torralba, y Saliente, Ramón Langas. Tasado en 1.000 pesetas.

5.º Una casa con corral, pajar y bodega en la calle de la Iglesia, señalada antes con el núm. 2, ahora con el 14, del pueblo de Ardisa, cuya superficie se ignora; linda: a la derecha entrando, la de Juan José Gállego; izquierda, plaza pública, y espalda, corral de Antonio Tolosana. Tasada en 2.000 pesetas.

6.º Y un vago en la plaza pública de Ardisa, de 20 metros cuadrados, que linda: al Norte, casa de Domingo Torralba; Poniente, la de Antonio Tolosana y plaza, y Saliente y Mediodía, casa de Pablo Jordán. Tasado en 100 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que las cargas preferentes existentes a favor del Estado y las anteriores que hubiere continuarán subsistentes; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Ejea de los Caballeros a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.